Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 155/2021, referente al Instituto Catalán de la Salud (Hospital Universitario Arnau de Vilanova).

Antecedentes

1. En fecha 23/12/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de Dª. (...) (en adelante, persona reclamante) , por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación que había ejercido el día 24/09/2021 ante el Hospital Universitario Arnau de Vilanova, dependiente del Instituto Catalán de la Salud (en adelante, el ICS), dado que al tener acceso a su historia clínica observó *"anotaciones que no son veraces "* por el que pedía la rectificación o, en su caso, la supresión de las mismas.

En primer lugar, la persona reclamante ponía de manifiesto que en su historia clínica (curso clínico) no constaba la visita médica de 26/01/2021 con un determinado especialista del servicio de neurocirugía. Añadía la persona reclamante que no sólo no constaba la visita en el historial, sino que tampoco *"el comentario "* . En este sentido, la persona reclamante exponía que en aquella visita médica *"se propone el alta como informe de secuelas y recomendaciones y derivación a la clínica del dolor. En ese momento se revisa la radiografía (05 de marzo de 2020) y se sospecha inestabilidad de los tornillos sacros, por lo que se solicita un TAC, y evidentemente NO se procede a dar el alta, sino que el día 23 de febrero de 2021, se me incluye en lista de cirugía excluyéndome el día 25 de mayo de 2021, actualmente (20 de septiembre) en lista de cirugía del Hospital Vall d'Hebron de Barcelona".*

Y, en segundo lugar, la persona reclamante exponía que ese mismo profesional médico había anotado en el curso clínico, en relación a la visita médica de 05/03/2019, lo siguiente: *"refiero que está caminando, y asistiendo a aquagym"* .

Respecto a esta última anotación, que la persona reclamante manifestaba no era cierta, indicaba que *" resultó sumamente perjudicial a la hora de acudir al ICAM para la revisión de una incapacidad (ya reconocida unos meses antes) y que fue denegada en esta revisión, ya que el médico evaluador a la pregunta de si hacía aquagym y mi respuesta fue negativa, puso en duda todo mi relato".* La persona reclamante manifiesta que en visitas posteriores pidió la rectificación de dicha anotación al médico, pero éste no la hizo.

Junto con su escrito, la persona reclamante aportaba, entre otros, la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud con fecha de registro de entrada 24/09/2021 de ejercicio del derecho de rectificación o, en su caso, de supresión de los datos.
- Documento de trazabilidad correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2021 y el 01/06/2021, donde figuran los accesos a la historia clínica de la persona reclamante, y concretamente, también el acceso efectuado por el médico especialista en fecha 26/01/2021.
- Copia del justificante de estancia en el ICS, acreditativo de la visita médica presencial de la persona reclamante en fecha 26/01/2021.

Traducción Automática

- Copia del plan de visitas, pruebas complementarias y analíticas, en el que figura que, en fecha 26/01/2021, la persona reclamante tenía visita sucesiva con el médico especialista.
- Copia del curso clínico de la persona reclamante, donde falta la referencia a la visita médica de fecha 26/01/2021.
- Copia de un informe de no asistencia emitido en fecha 11/09/2019, por el Centro Deportivo Municipal (CEM) de (...), conforme no les constaba haber vendido ninguna entrada o abono a la persona reclamante y que, por por tanto, no desarrolla ninguna actividad.
- Copia del dictamen propuesta emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en fecha 25/04/2018.
- Copia del dictamen médico de la solicitud de la incapacidad permanente del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (ICAM) emitido el 02/08/2019.

2. En fecha 02/02/2022, se dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 21/02/2022, el ICS remitió su escrito de alegaciones, en el que exponía lo siguiente:

- Que en fecha 24/09/2021, la persona reclamante solicitó el ejercicio del derecho de rectificación.
- Que en fecha 05/12/2021 se da respuesta a la persona reclamante en relación con su petición, en la que se adjunta el escrito de 30/11/2021 del facultativo especialista del servicio de neurocirugía.
- Que, mediante escrito de fecha 30/11/2021, el facultativo especialista del servicio de neurocirugía daba respuesta en relación con los datos que se solicitaban rectificar.
- Que dado lo expuesto por el facultativo especialista, la petición de rectificación o supresión no corresponde modificar la anotación correspondiente a la visita de 05/03/2019 relativa a que *"refiero que está caminando, y asistiendo a aquagym"* , ya que no es inexacta ni incorrecta, ni tampoco se da ninguna de las circunstancias previstas para obtener la supresión de los datos.
- Que con la información aportada por el solicitante no se acredita la existencia de un error.

El ICS aportaba el escrito de respuesta del médico especialista de fecha 30/11/2021, donde daba respuesta a la petición de rectificación que había efectuado la persona reclamante, en los siguientes términos:

- En relación a la visita de 05/03/2019, exponía *"(...) quiero expresar que no tengo forma de sustentar su asistencia, ya que no suelo solicitar constancia cuando se realizan dichas actividades. Pero regularmente pregunto, en caso de persistir dolor si han realizado rehabilitación, bien en gimnasio o Aquagym y no solicito constancia de asistencia si esta actividad se realiza en centro privado (...) Con respecto a la no asistencia al Aquagym, expreso que la realización o no de dicha actividad no representa una prueba de recuperación de la lesión, pues éstos son sólo ejercicios para fortalecer las estructuras musculares dañadas por una afección neural y éstos pueden ser efectivos o no".*
- En cuanto a la rectificación de la anotación efectuada el 05/03/2019 (*"refiero que está caminando, y asistiendo a aquagym"*) el facultativo indicaba que *"no considero su*

Traducción Automática

eliminación ya que lo reflejado en su historia médica fue comentado, aunque repito 'No puedo demostrar su asistencia a dichas actividades recuperadoras' pues nunca solicito constancia a dichas actividades."

- E n relación con la visita de fecha 26/01/2021, el facultativo manifestaba que *"Sí es cierto que en dicha visita me solicitó el alta médica, no se le realizó ninguna anamnesis ni examen físico por lo que no se reflejó en la historia médica, pero en visita anterior (04/08/2020), usted manifestó dolor lumbar y estaba a la espera de ser valorada en la Unidad del Dolor".*
- El médico añadía que *Tomando en consideración su dolencia y su solicitud de alta con secuelas, realizó una revisión de su historial, encontrando signos radiológicos muy discretos de inestabilidad en Rx lumbosacra hecha el 05/05/2020, por este motivo me dispuso a solicitar "* determinadas pruebas . *"En visitas posteriores le informé sobre su diagnóstico y que debería ser reintervenida quirúrgicamente. Por este motivo no se le pudo dar el alta médica como secuelas como era su deseo".*

El ICS aportaba documentación diversa.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Aunque la reclamación formulada por la persona reclamante ante la Autoridad se refería a la falta de atención de su derecho de rectificación o, en su caso, al derecho de supresión por parte del ICS, se considera más ajustado a derecho vincularla al ejercicio del derecho de rectificación, en la medida en que lo que pretende la persona aquí reclamante es, por un lado, la rectificación de la anotación efectuada por el médico en fecha 05/03/2019 que considera que es *"incierta"* ; y por otra, que se incorpore a su curso clínico la visita presencial de 26/01/2021, la cual no consta.

Dicho esto, la reclamación que aquí se resuelve se formula respecto a una solicitud de ejercicio del derecho de rectificación que se había presentado ante el ICS el 24/09/2021.

El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

> *"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional."*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

Traducción Automática

> *"Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección se debe hacer . Tiene que adjuntar , cuando sea necesario , la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento ."*

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12.4 del RGPD establece lo siguiente:

> *"4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales."*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

> *"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."*

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho de rectificación que es objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 24/09/2021 tuvo entrada en el ICS un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de rectificación (y en su caso, de supresión) .

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud licitud.

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, el ICS dio respuesta a la solicitud de la persona reclamante formulada en fecha 24/09/2021, mediante escrito con registro de salida de 05/12/ 2021, sin que esta Autoridad tenga constancia de en qué fecha fue recibida la documentación por dicha persona.

En cualquier caso, es notorio que el ICS respondió a la persona reclamante cuando ya se había superado con creces el plazo de un mes previsto a tal efecto.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, procede estimar la presente reclamación. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

Traducción Automática

4. Seguidamente, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso rectificación de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que los artículos 16 del RGPD y 14 del LOPDDDD regulan el derecho de rectificación como el derecho de la persona afectada a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos.

El derecho de rectificación regulado en el RGPD y en el LOPDDDD es un derecho personalísimo, y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones a este derecho de rectificación deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, las causas de denegación del derecho de rectificación las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas "* (artículo 23.1 del RGPD).

A continuación se aborda, de forma diferenciada, las dos rectificaciones que solicitaba la persona reclamante.

4.1. Acerca de los datos facilitados por la persona reclamante durante su visita médica de 05/03/2019.

En primer lugar, la persona reclamante solicita la rectificación de la anotación incorporada en su historia clínica en fecha 05/03/2019 relativa a que *"refiero que camina y hace aquagym "* , que considera que no era cierta.

Para acreditar la existencia del error de la anotación en su curso clínico, la persona reclamante aporta un certificado de no asistencia emitido por el CEM de (...) en fecha 11/09/2019, a efectos de acreditar que no realizaba ninguna actividad en aquel centro municipal . En este punto, cabe señalar que este escrito únicamente serviría para acreditar que la persona reclamante no realizaba ninguna actividad en ese centro, pero no así en otros centros.

Por su parte, el facultativo que incluyó esta anotación se ha afianzado en su exactitud, en el sentido de que *"lo reflejado fue comentado "* .

Así las cosas, en el presente caso existen dos versiones confrontadas sobre lo que habría manifestado la persona reclamante en la visita de 05/03/2019. Pues bien, en la medida en que no constan en el presente procedimiento de tutela de derechos elementos suficientes para confirmar la inexactitud de esta anotación, procede desestimar la reclamación con respecto a la rectificación de la anotación de fecha 05/03/2019 al curso clínico de la persona reclamante.

4.2. Sobre la visita de fecha 26/01/2021.

La persona reclamante también solicita que se rectifique su curso clínico a efectos de que se refleje la visita de 26/01/2021 con el mismo médico especialista, la cual no consta.

Traducción Automática

La persona reclamante aporta diversa documentación para acreditar que en fecha 26/01/2021 fue visitada por el médico especialista.

Por su parte, el ICS confirma la existencia de esta visita médica, pero para justificar la denegación de la rectificación aporta el escrito del médico de la persona reclamante de 30/11/2021, donde éste indicaba que *"Sí es cierto que en dicha visita me solicitó el alta médica, no se le realizó ninguna anamnesis ni examen físico por lo que no se reflejó en la historia médica, pero en visita anterior (04/08/2020), usted manifestó dolor lumbar y estaba a la espera de ser valorada en la Unidad del Dolor".*

En relación con este motivo de denegación, es necesario partir de la consideración de que la historia clínica se configura en el artículo 11.1 de la Ley catalana 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente (Ley 21/2000), y la documentación clínica como *"un instrumento destinado fundamentalmente a ayudar a garantizar una asistencia adecuada al paciente"* . Y, en el artículo 9 de la misma norma se señala que la historia clínica *"recoge el conjunto de documentos relativos al proceso asistencial de cada enfermo identificando a los médicos y al resto de profesionales asistenciales que han intervenido."*

A su vez, el artículo 10.1 de la Ley 21/2000 enumera qué datos deben formar parte del contenido de la historia clínica, en concreto, en su apartado b) enumera cuáles son los datos clínico-asistenciales que deben formar parte:

> *b) Datos clínico-asistenciales :*
> *Antecedentes familiares y personales fisiológicos y patológicos.*
> *<u>Descripción de la enfermedad o problema de salud actual y motivos sucesivos de consulta.</u>*
> *Procedimientos clínicos empleados y sus resultados, con los dictámenes correspondientes emitidos en caso de procedimientos o exámenes especializados, así como las hojas de interconsulta .*
> *Hojas de curso clínico, en caso de ingreso.*
> *Hojas de tratamiento médico.*
> *Hoja de consentimiento informada si es pertinente.*
> *Hoja de información facilitada al paciente en relación con el diagnóstico y el plan terapéutico prescrito, en su caso.*
> *Informes de epicrisis o de alta, en su caso.*
> *Documento de alta voluntaria, en su caso.*
> *Informe de necropsia, si existe.*
> *En caso de intervención quirúrgica, se incluirá la hoja operatoria y el informe de anestesia, y en caso de parto, los datos de registro." [El subrayado es de esta Autoridad.]*

Así pues, la historia clínica de cada paciente debe reflejar la descripción de la enfermedad o el problema de salud actual y los motivos sucesivos de consulta, de modo que en el caso concreto debería constar la visita médica de 26/01/2021 donde la persona reclamante había solicitado el alta con secuelas. Refuerza la necesidad de reflejar esta visita en el curso clínico el hecho de que el facultativo concreta en su escrito de 30/11/2021 que, a raíz de esta petición, revisó la historia clínica de la persona reclamante *" encontrando signos radiológicos muy discretos de inestabilidad en Rx lumbosacra hecha el 05/05/2020 "* y que, por este motivo, solicitó varias pruebas .

Dado lo anterior, procede estimar la presente reclamación en lo referente a la rectificación del curso clínico de la persona reclamante, a fin de que quede constancia de la visita médica que tuvo lugar el 26/01/2021 y también de su contenido.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho, en lo que se refiere a la rectificación de la falta del apunte y el comentario referente a la visita presencial del día 26/01/2021. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proceda a la rectificación del curso clínico de la persona reclamante al objeto que se refleje la visita de 26/01/2021 y su contenido con respecto al motivo de consulta, la valoración del profesional médico, así como las actuaciones derivadas de esta consulta como las que indicaba el propio profesional médico en su escrito de 30/11/2021 (revisión del historial médico y petición de pruebas) . Una vez hecho efectivo el derecho de rectificación en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

1.- Declarar extemporánea la respuesta facilitada por el Instituto Catalán de la Salud, por la que se desestima la solicitud de rectificación formulada por Dª. (...), al no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable.

2.- Estimar la reclamación con respecto a la rectificación del curso clínico de la persona reclamante en relación a la visita de 26/01/2021, de acuerdo con lo previsto en el fundamento de derecho 5º, y desestimarla respecto a la sol solicitud de rectificación de la anotación que consta en su curso clínico en relación con la visita médica de fecha 05/03/2019, por las razones explicitadas en el fundamento de derecho 4º.

3.- Requerir el Instituto Catalán de la Salud para que proceda a la rectificación del curso clínico de la persona reclamante en los términos expuestos en el fundamento de derecho 5º, y acredite ante esta Autoridad haber dado cumplimiento a este requerimiento en el plazo allí señalado.

4.- Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante **.**

5.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso

Traducción Automática

administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática